

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

VI. La fracción vi del artículo 114	248
A. La necesaria violación de garantías a un particular	254

términos de lo que establece la fracción v del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

VI. La fracción vi del artículo 114

Esta fracción establece que el juicio de amparo ante un juez de distrito es procedente en la siguiente hipótesis:

Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III, del artículo 1º de esta ley.

Este tipo de amparo procede por lo que se denomina *invasión de esferas o soberanías*, debido a que establece el supuesto de procedencia del amparo indirecto cuando, en perjuicio de un gobernado, una autoridad federal invade la esfera de competencia de una autoridad local; o cuando alguna autoridad local invade la esfera de competencia de una autoridad federal.

La nota común de esta hipótesis es, finalmente, la existencia de un agravio causado en contra de la esfera jurídica de algún gobernado por exceso en el régimen de competencias constitucionales entre la federación y los estados.

El artículo 124 constitucional establece la forma de distribuir las competencias entre la federación y los estados: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”.

De ahí que haya que dilucidar, en cada caso concreto y de conformidad con esta regla general y todo el sistema de competencias constitucionales, cuándo nos encontramos ante una facultad ejercida de manera indebida por una autoridad a quien constitucionalmente no le corresponde.

Debemos decir que cualquiera de los tres poderes federales (Legislativo, Ejecutivo o Judicial), puede violar la esfera de competencia de su homólogo de los estados; o cualquier poder estatal puede hacer lo similar.

Hay que tener presente que si una autoridad administrativa o ejecutiva actúa en perjuicio de un particular, violando el sistema de competencias constitucionales, y funda su actuación en una ley expedida por la autoridad legislativa, el gobernado que pretenda promover juicio de garantías deberá señalar como actos reclamados tanto el acto concreto de autoridad que directamente lo agravia, como la ley o disposición general en que se funda, pues de

no señalarla como acto reclamado en la demanda de garantías, se surtirá una causal de improcedencia al derivar el acto concreto de autoridad emitido de otro consentido, que es la norma general o ley que le sirve de base y fundamento.

La hipótesis de procedencia del amparo indirecto contemplada en esta fracción puede ser hasta cierto punto inútil y repetitiva pues, a final de cuentas, la falta de competencia constitucional de una autoridad (federal o local) se traduce, necesariamente, en la violación directa de la garantía individual consagrada en el artículo 16 constitucional, pudiendo el quejoso solicitar el amparo y protección de la justicia federal apoyado en la fracción I del artículo 103 de la Constitución o en cualquiera de las fracciones analizadas del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Existe una problemática con la invasión de esferas tratándose del gobierno del Distrito Federal, pues en varias sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta determinó que en estos casos no se surtía la hipótesis de la fracción analizada. Sin embargo, no hay que olvidar que en épocas recientes se cambió toda la organización, estructura, funcionamiento y naturaleza de la entidad llamada Distrito Federal. Inclusive, reformas recientes a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen las hipótesis de invasión de competencias mutuas entre la federación, los estados y el Distrito Federal.

Séptima época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Parte SCJN

Tesis: 184

Página: 183

INVASIÓN DE ESFERAS. NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de las cosas es que su administración, dirección y gobierno se ejercen por la Federación, puesto que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia Federación de estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, de la Constitución federal), la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende directamente su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1^a, de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución federal (artículo 73, fracción VI, base 4^a).

Séptima época:

Amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe y Unidades Vecinales "B" y "C", S. A. de C. V. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de diecisiete votos.

Amparo en revisión 1468/56. Marco Arrangoiz y coags. 29 de noviembre de 1983. Unanimidad de diecinueve votos.

Amparo en revisión 739/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A. 10 de enero de 1984. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 2109/79. Comisión Federal de Electricidad. 10 de abril de 1984. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 4200/80. Petróleos Mexicanos. 2 de mayo de 1984. Unanimidad de diecisiete votos.

En otra ejecutoria, la Suprema Corte ha reconocido que se puede dar invasión de esferas entre los municipios y la federación, haciendo operante la hipótesis contemplada en la fracción en comento.

Octava época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, octubre de 1993

Tesis: P. LI/1993

Página: 29

INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTÁ LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO. El planteamiento del quejoso relativo a que el municipio, al reglamentar en el Bando de Policía y Buen

Gobierno y en los reglamentos municipales, las normas, horarios y tarifas a que debe sujetarse el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, está legislando en materia de comercio, no obstante que esta facultad está reservada a la Federación por el artículo 73, fracción x, constitucional, constituye un problema de invasión de esferas, pues independientemente de que sea fundado o infundado, lo que llevaría a la concesión o negativa del amparo, no se trata del mero dicho del quejoso sobre un problema de tal naturaleza, sino de determinar si autoridades del poder público local, al expedir determinadas leyes, están o no ejerciendo una facultad que constitucionalmente corresponde al ámbito de atribuciones reservadas a la Federación.

Amparo en revisión 374/92. Operadora del Embarcadero, S. A. de C. V. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer MacGregor Poisot.

El tribunal pleno en su sesión privada celebrada el martes cinco de octubre en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, aprobó, con el número LI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres.

A. La necesaria violación de garantías a un particular

Finalmente hay que acotar que para que el juicio de amparo sea procedente, con apoyo en esta fracción, es necesario que exista un particular quejoso que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía, pues el juicio de amparo fue establecido para proteger los derechos fundamentales que se contienen en el sistema de garantías individuales establecidas por la Carta Magna.

De esta suerte, el juicio de amparo no fue establecido para resguardar toda la Constitución Política, sino exclusivamente en aquella parte que causa perjuicio a la esfera jurídica de los gobernados.

Comentamos lo anterior debido a que han existido opiniones que trataron de apoyar la procedencia del amparo promovido por autoridades en contra de actos de otras autoridades, cuando ambas comparecían al juicio de garantías investidas de potestad soberana. Afortunadamente dicha discusión quedará enterrada debido a que, para tales casos, el legislador estableció una reforma al artículo 105 constitucional para regular de manera clara y detallada las hipótesis de procedencia de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad.

Quinta época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Parte HO
Tesis: 389
Página: 362

INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III, del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Quinta época:

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1º de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

VII. La fracción VII del artículo 114

Para concluir el análisis del artículo 114 de la ley reglamentaria de la materia de amparo, comentaremos lo relativo a su fracción VII, la cual establece la procedencia del amparo indirecto, ante juez de distrito:

Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Esta fracción contempla en realidad tres hipótesis que hacen procedente el amparo biinstancial, y se refiere a resoluciones definitivas del Ministerio Público que confirmen:

- a)* el no ejercicio de la acción penal;
- b)* el desistimiento de la acción penal;
- c)* la abstención para ejercitarse acción penal en un plazo razonable.